

Resolución por la que se recomienda al Ilustre Colegio de Abogados de S/C de Tenerife que motive los acuerdos de archivo de las denuncias y exprese los recursos que procedan.

Q19/515: Resolución de la Diputación del Común dirigida al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife por la que se recomienda que todo acuerdo que se adopte como consecuencia de una denuncia venga debidamente motivado y exprese los recursos que procedan contra el mismo, aun cuando se decida el archivo, sin pasar siquiera por la fase de información previa.

Excmo. Sr.:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con la Queja que se tramita en el Diputado del Común con la referencia más arriba indicada, Q19/515.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 8 de marzo de 2019, Don (...), con DNI (...), presenta queja ante esta Institución alegando que en fecha (...) de 2017 presentó queja por mala praxis contra abogado designado por el turno de oficio, Don (...), sin que hasta la fecha de presentación de la queja en nuestras oficinas hubiera recibido comunicación al respecto.

II. El 15 de marzo de 2019 esta Institución dirigió petición de informe al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife sobre los hechos expuestos por el reclamante. En fecha 9 de abril de 2019 se recibe informe del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, con el siguiente contenido:

"(...) informamos que la queja presentada por el justiciable contra el letrado designado por el Turno de Oficio para su defensa, Don (...), fue archivada por la Comisión del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido de esta Corporación, resolución que fue oportunamente comunicada a las partes."

III. Se recibe de igual modo comunicación del interesado en la que se informa que ha recibido notificación de la resolución del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, en la que pone en su conocimiento que:

"La Comisión del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido, acusa recibo del escrito presentado en su día ante esta Corporación y le comunica que de la

queja presentada no se desprende la comisión de infracción deontológica alguna, por lo que se procede a su archivo.”

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Es función de esta institución vigilar que las denuncias contra los letrados se tramiten siguiendo el procedimiento legalmente establecido y, que las resoluciones que recaigan estén debidamente motivadas y expresen los recursos que procedan contra las mismas, exigencia que constituye un elemento central de toda buena administración, en tanto que factor diferenciador entre discrecionalidad y arbitrariedad.

Segunda.- En el caso del procedimiento disciplinario, tal como indica el artículo 76.4 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, aprobados el día 19 de julio de 2013, éste se tramitará de conformidad con lo establecido en la legislación administrativa básica y normas que la desarrollen, así como en lo dispuesto por el Reglamento del Procedimiento Disciplinario elaborados por el Consejo General de la Abogacía, y supletoriamente por las normas de Procedimiento Administrativo sancionador general y con aplicación en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Canarias.

Tercera.- Así, según el artículo 6.1 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, aprobado en el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 27 de febrero de 2009, cuando se presente una denuncia pero se considere que carece manifiestamente de contenido deontológico o es inverosímil o mendaz, podrá decretarse su archivo sin más trámite. Igualmente indica que la resolución que disponga el archivo se notificará al denunciante para su conocimiento.

Cuarta.- Sin embargo, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario, el artículo 88 de la Ley 39/2015 establece que la resolución que ponga fin a un procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo; y contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35.

Las resoluciones, además, deben expresar los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Quinta.- Por consiguiente, debe entenderse que las resoluciones mediante las que se proceda al archivo de una denuncia deberán estar debidamente motivadas y expresar los recursos que procedan contra las mismas. Dicha exigencia deriva del carácter garantista del Código Deontológico de la Abogacía y deberá extenderse a los casos en que se archiva una denuncia sin pasar siquiera por la fase de información previa, conforme resulta de la mencionada normativa.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitir a V.I. la siguiente,

RECOMENDACIÓN

- Que, en lo sucesivo, con el fin que no se vea quebrantada la tutela efectiva del ciudadano/a (art. 9.3 C.E.) todo acuerdo que se adopte como consecuencia de una denuncia venga debidamente motivado y exprese los recursos que procedan contra el mismo, aun cuando se decida el archivo, sin pasar siquiera por la fase de información previa.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida ley del Diputado del Común, que señala:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución www.diputadodelcomun.org., cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.